

**ARCHIVA DENUNCIA CIUDADANA PRESENTADA POR
DON CRISTÓBAL OSORIO VARGAS Y DON CAMILO JARA
VILLALOBOS EN CONTRA DE SOLUCIONES ECOLÓGICAS
DEL NORTE S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°611

Santiago, 16 de abril de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018, la Resolución Exenta N°432, y N°1619, ambas de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en la Ley N°18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° Nivel, a don Emanuel Ibarra Soto; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley; así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades, o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3. Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*. Al respecto, el inciso 3° artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*. Más adelante el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.”*

II. DENUNCIA

Que, con fecha 29 de octubre de 2018, ingresó en la oficina de partes de la oficina regional de Atacama de esta SMA, una denuncia ciudadana, presentada por don Cristóbal Osorio Vargas y don Camilo Jara Villalobos, indicando que la empresa Soluciones Ecológicas del Norte S.A. (en adelante “Solenor” o “el titular”), R.U.T. 96.956.530-7, ha iniciado la ejecución de un proyecto “Planta de Recuperación de Cobre”, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que califique favorablemente la actividad, según lo que establece el artículo 3, literal o), punto o.9) del Reglamento del SEIA, que exige ingresar a evaluación ambiental los proyectos que traten sobre los 1000 kilos de residuos peligrosos al día. Dicha denuncia, fue individualizada bajo el expediente ID 56-III-2018.

4. Que, en particular, en dicha presentación, los denunciantes señalan que: *“(...) La planta de recuperación de cobre actualmente en obras, tiene una capacidad de tratar 96 toneladas de material por día, en circunstancias que el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental obliga a ingresar al SEIA los proyectos que traten más de 25 kilos de residuos tóxicos agudos por día y 1.000 kilos de otros residuos peligrosos por día (artículo 3 letra o.9 RSEIA). De este modo, antes de iniciarse las obras, el proyecto debió haber ingresado a evaluación de impacto ambiental con el fin de obtener una RCA favorable. Los anteriores antecedentes se desprenden en una pertinencia de ingreso al SEIA presentada por Solenor al Servicio de Evaluación Ambiental, la cual a la fecha no ha sido resuelta por dicho organismo.”*

5. Que, conforme los antecedentes indicados por los denunciantes, esta Superintendencia consultó al Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) de la región de Atacama vía telefónica y mediante correo electrónico, los días 09 de noviembre y 03 de diciembre de 2018, respectivamente, en relación al estado en el que se encontraba la consulta de pertinencia presentada por Solenor, y la necesidad de contar con su pronunciamiento respecto a la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto.

6. Que, con fecha 28 de noviembre de 2018, los denunciantes realizaron un complemento a su denuncia, indicando que habían realizado una presentación en similares términos a la denuncia realizada ante esta SMA el 25 de octubre de 2018, a la Dirección Regional de Atacama del SEA. La Dirección Regional, en respuesta a la presentación de los denunciantes, mediante Oficio Ordinario N° 171, del 23 de noviembre de 2018, puso en conocimiento dichos antecedentes a la SMA y solicitó se le informara la existencia de algún procedimiento de fiscalización o sancionatorio que pudiese interferir con el procedimiento de consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental que se estaba llevando a cabo.

7. Toda, esta información, fue sistematizada y analizada en un documento denominado Informe de Fiscalización Ambiental dando inicio al expediente investigativo DF-2018-2755-III-RCA-IA.

III. EXAMEN DE INFORMACIÓN

8. Que, por otra parte, es preciso indicar que, la empresa denunciada corresponde a una unidad fiscalizable dentro de los registros de esta SMA, dedicada al tratamiento y disposición de residuos industriales y mineros, para lo cual cuenta con las siguientes Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante "RCA") que regulan su actividad:

Tabla 1. RCA asociadas a Solenor.

RCA	TIPOLOGÍA	Descripción del Proyecto	Relación con el Proyecto Denunciado
RCA N°49/2002 DIA "Reciclaje de Plomo a partir de Residuos de Plomo y Baterías"	Tipología o), del D.S N°95/2001 MINSEGPRES, Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales sólidos. Sub tipología, o.9), plantas de tratamiento y/o disposición de residuos peligrosos, incluidos los infecciosos.	Consiste en el tratamiento de chatarras y óxidos de plomo provenientes de la gran minería y scrap de baterías para recuperar plomo metálico. El proyecto tiene una vida útil de 20 años <u>con una capacidad de producción de 200 toneladas al mes.</u>	No se relaciona, se autorizó a Solenor a operar una planta de reciclaje de plomo en el predio de Viñitas Azules
RCA N°46/2005 DIA "Modificación Proyecto Reciclaje de Plomo a partir de Residuos de Plomo y Baterías"	Tipología o), del D.S N°95/2001 MINSEGPRES Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales sólidos. Sub tipología, o.9), plantas de tratamiento y/o disposición de residuos peligrosos, incluidos los infecciosos.	Corresponde a una modificación del proyecto aprobado mediante RCA N° 49/2002, y consiste en la reubicación de la planta industrial (fundición) para procesar chatarras y óxidos de plomo, provenientes de la gran minería y scrap de plomo, que originalmente se ubicaba en el Patio de Salvataje del sector de Viñita Azul, al sector Estación Chulo, distante a 25 km. al norte del poblado de Paipote. Respecto a lo anterior, se establece que <u>la totalidad de las instalaciones del proyecto estarán ubicadas en la nueva zona de emplazamiento.</u>	No se relaciona.
RCA N°79/2006 DIA "Modificación II Proyecto Reciclaje de Plomo a partir de Residuos de Plomo y Baterías"	Tipología o), del D.S N°95/2001 MINSEGPRES Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales sólidos. Sub tipología, o.9), plantas de tratamiento y/o disposición de residuos peligrosos, incluidos los infecciosos.	Corresponde a una segunda modificación de la localización, a una distancia aproximada de 5 km, desde Punta Chulo, específicamente, a un costado de la ruta Ruta C-31 (camino internacional). <u>Con esta RCA la empresa cuenta con una autorización vigente para reciclar plomo a partir de baterías, en el sector de Quebrada Paipote.</u>	No se relaciona.
RCA N°86/2006 DIA "Disposición de Residuos Sólidos Industriales en Relleno de Seguridad Solenor"	Tipología o), del D.S N°95/2001 MINSEGPRES Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales sólidos. Sub tipología, o.9), plantas de tratamiento y/o disposición de residuos peligrosos, incluidos los infecciosos.	El Proyecto consiste en habilitar 33 módulos de confinamiento para 16.026 m ³ de residuos cada uno, para los residuos sólidos industriales peligrosos y no peligrosos que provengan desde las Plantas de Viñita Azul, Planta recicladora de Plomo y clientes externos. Estas Celdas de disposición definitiva de residuos se irán habilitando consecutivamente según se requiera.	Se relaciona, en la medida en que mediante esta RCA se autoriza y habilita la operación de un sitio de disposición final para residuos peligrosos y no peligrosos estabilizados.
RCA N°204/2007 DIA "Modificación y Complemento al Proyecto Disposición de Residuos Sólidos Industriales en Relleno de	Tipología o), del D.S N°95/01, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, correspondiente a Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales sólidos. Sub tipología, o.9), plantas de tratamiento y/o disposición	Corresponde a una modificación del proyecto calificado favorablemente por la RCA N° 86/2006. El proyecto original "Disposición de Residuos Sólidos Industriales en Relleno de Seguridad SOLENOR", permite disponer sólo residuos	Se relaciona, en la medida que considera dentro de sus instalaciones el tratamiento por vía húmeda, con capacidad de 4 ton/hora (o sea, 96 ton/día), para la producción de sulfato de cobre y níquel y pentóxido de arsénico a partir del arseniato férrico; para la

RCA	TIPOLOGÍA	Descripción del Proyecto	Relación con el Proyecto Denunciado
Seguridad Solenor"	de residuos peligrosos, incluidos los infecciosos.	inertizados es decir no peligrosos. La modificación del proyecto <u>consiste en recepcionar residuos no inertizados, para tratarlos físico y químicamente, eliminando su condición de peligrosidad o transformarlos en una condición química menos móvil (cambiar especiación).</u>	producción de sulfatos de cobre y níquel más pentóxido de arsénico a partir de hidróxidos y; para la <u>producción de cobre y otros metales a partir de polvos residuales de fundición.</u>

Fuente. Elaboración propia, sobre la base de E-SEIA.

9. Que, en complemento a lo señalado, mediante carta N° 152, de fecha 15 de febrero de 2012, la Dirección Regional de Atacama, emitió pronunciamiento respecto de una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Reemplazo de Equipamiento al Proyecto Modificación y Complemento al Proyecto de Disposición de Residuos Industriales en el Relleno de Seguridad de Solenor", mediante la cual se realizan cambios a la RCA N° 204/2007, en relación a los equipos en las instalaciones de estabilización, en particular, sobre el reemplazo de un tambor rotatorio por una piscina de hormigón para la mezcla de residuos, cementos y aditivos.

10. Que, posteriormente, con fecha 05 de septiembre de 2018, el titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios a la fase de operación del proyecto aprobado mediante RCA N° 204/2007 bajo el proyecto "Optimización de la Recuperación de Cobre desde Residuos Peligrosos Planta Solenor", expediente ID PERTI-2018-2266, el cual correspondería a los hechos descritos en la presentación de los denunciantes, y en el que se constató lo siguiente:

a. El objetivo de la modificación proyectada es optimizar la recuperación de cobre a partir de polvos de fundición, lo que junto con agregar valor económico al proceso, minimiza los volúmenes de residuos que van a disposición final, procedimiento que se enmarca dentro de la estrategia jerarquizada de gestión de residuos.

b. Que la modificación corresponde a un complemento del proyecto original "Modificación y Complemento al Proyecto de Disposición de Residuos Sólidos Industriales en Relleno de Seguridad Solenor", aprobado mediante RCA N° 204/2007 y no reemplazará obras o acciones aprobadas en él.

c. En particular, el cambio corresponde a lo señalado en la RCA N° 204/2007, en su considerando N°3; punto 3.6, literal a.3), que señala lo siguiente:

"a. Tratamientos vía húmeda, capacidad instalada es de 04 ton/hora (...):

a.3) Producción de cobre y otros metales a partir de polvos residuales de fundición.

La superficie a utilizar para estos tratamientos es de una hectárea y se instalarán los equipos:

- Un estanque de agua fresca de proceso de 25 m3 de capacidad.
- Un estanque de ácido sulfúrico de 5.000 lts de capacidad.
- Un estanque acondicionador de 10.000 lts
- Un estanque dosificador de reactivos (orgánico) de 1000 lts
- Un tambor rotatorio
- Piscinas de 75 m3 cada una (extracción, lavado y re-extracción)
- 1 Piscina de agua remanente de 100 m3
- Depósito de producto e instalaciones de filtrado/secado.
- 1 Piscina de sólido circulante."

d. En este sentido, se adicionará al tratamiento de vía húmeda autorizada, una unidad de electro-obtención (celdas electrolíticas) y sistema de cañerías de

conexión, en circuito cerrado, con la unidad de extracción por solvente, a partir de la cual se obtendrán cátodos de alta pureza por lixiviación de polvos de fundición, sumado a los productos ya autorizados (en las RCA N° 86/2006 y RCA N° 204/2007) como son la solución de electrolito de sulfato de cobre o cristales de sulfato de cobre penta hidratado, recuperando cobre metálico electrolítico de un 99,99% de pureza, sumando valor agregado al tratamiento actualmente autorizado de los residuos.

e. Con la modificación, en lugar de sólo obtener sulfato de cobre como electrolito comercializable en solución para que sea tratado por terceros para recuperar el cobre o alternativamente, generar sulfato de cobre penta hidratado en cristales, se podrá obtener, además cobre electrolítico de alta pureza utilizando la misma planta con el agregado de las celdas de electro obtención.

f. La celda de electro obtención no reemplaza partes del tratamiento húmedo de los polvos de fundición, sino que agrega una operación unitaria adicional que optimiza la valorización de los residuos reduciendo la cantidad de desechos que se disponen en el relleno de seguridad.

g. Además, se construirá un galpón techado de 20 metros por 30 metros, sobre una superficie de 0,06 ha, al interior del cual se ubicará la unidad de electro obtención. Tanto el galpón como las celdas de electro obtención se circunscriben al polígono autorizado en la RCA N° 204/2007 para las instalaciones de Solenor.

h. Los cambios presentados no implicarán una variación sobre las cantidades autorizadas para el tratamiento de residuos peligrosos según la RCA N° 204/2007, es decir, la capacidad de tratamiento de la planta que corresponde a 96 t/día no variará, ya que es la misma cantidad de residuos la que se somete al proceso completo de recuperación de cobre.

i. La modificación no alterará la tasa de bodegaje.

j. En relación con los insumos, el proyecto no modifica las cantidades y tipos autorizados por la RCA N° 204/2007.

11. Que, mediante la Resolución Exenta N°121/p, de fecha 06 de diciembre de 2018, la Dirección Regional de Atacama del SEA, se pronunció respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, presentada en septiembre de ese año, indicando que "(...) el proyecto "Optimización de la Recuperación de Cobre desde Residuos Peligrosos Planta Solenor" no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA (...)".

12. Que, a la fecha, no han ingresado nuevas denuncias ciudadanas o sectoriales sobre los hechos ante esta Superintendencia.

IV. OBRA Y ACTIVIDAD QUE FUE DENUNCIADA EN PARTICULAR

13. Que, conforme lo señalado anteriormente la empresa cuenta con distintas RCA, relacionadas a dos actividades productivas principalmente, a saber, el reciclaje de baterías de plomo y la disposición final de residuos peligrosos, en un mismo inmueble localizado en el sector de la Quebrada de Paipote, comuna de Copiapó.

14. Que los impactos ambientales de dichas RCA, fueron evaluados bajo la tipología o), del D.S N°95/2001 MINSEGPRES, correspondiente a sistemas de

tratamiento y/o disposición de residuos industriales sólidos, sub tipología, o.9), plantas de tratamiento y/o disposición de residuos peligrosos, incluidos los infecciosos.

15. Que en relación a ello, los denunciantes señalan que no obstante estas autorizaciones la empresa se encuentra desarrollando las obras para una “planta de recuperación de cobre” en el inmueble referido, sin contar con una autorización que conste en una RCA favorable. Además, los trabajos de dicha planta se iniciaron estando pendiente el pronunciamiento a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, referida en los considerandos 10° y 11° de la presente resolución.

16. Que, conforme lo señalado precedentemente, dicha consulta de pertinencia, corresponde en definitiva a una modificación de la RCA N° 204/2007 que aprueba el proyecto “Modificación y Complemento al Proyecto Disposición de Residuos Sólidos Industriales en Relleno de Seguridad Solenor”, con el objeto de optimizar la recuperación de cobre a partir de polvos de fundición.

V. ANÁLISIS DE TIPOLOGÍA DE INGRESO AL SEIA

17. Que, el artículo 8° de la Ley N° 19.300 establece que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 solo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)”.

18. Que, con el propósito de verificar si se manifiesta una hipótesis de elusión al SEIA, se debe analizar si las actividades que han sido objeto de la denuncia ciudadana que modifican un proyecto previo, introducen cambios de consideración a la luz de lo dispuesto por el literal g) del artículo 2° del Reglamento del SEIA, el cual señala que se considerará como modificación de proyecto:

“la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1.) Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento [...];

g.3.) Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad”.

g.4.) Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

19. Que, sobre la base de la información obtenida y a la luz de preceptos anteriormente señalados, es posible concluir que el proyecto no constituye un

cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en razón a los siguientes argumentos:

19.1. Que, en relación al **literal g.1) del artículo 2° del RSEIA**, cabe señalar que las modificaciones al proyecto aprobado por la RCA N° 204/2007, por sí solas no se enmarcan dentro de ninguna de las tipologías del artículo 3° del RSEIA, en la medida que sólo buscan optimizar la recuperación de cobre desde los polvos de fundición y no implican un aumento en la capacidad de procesamiento evaluada para el proyecto. Esto, ya que corresponden sólo, a la incorporación de una unidad de electro obtención (celdas electrolíticas) y sistema de cañerías de conexión en galpón cerrado, que operarán en serie con las instalaciones asociadas al tratamiento húmedo considerado en la RCA N° 204/2007.

19.2. Además, las obras y acciones que serán complementadas con las celdas de electro obtención, generando la modificación, ya han sido calificadas ambientalmente en las RCA del titular.

19.3. Que, en atención a las consideraciones anteriores, las obras y actividades denunciadas no son de una envergadura tal que permitan ser catalogadas como cambios de consideración en razón de lo dispuesto por el literal g.1) del artículo 2° del RSEIA.

19.4. Que, respecto al **literal g.2, del artículo 2° del RSEIA**, cabe señalar que de forma posterior a la RCA N° 204/2007, la Dirección regional del SEA de Atacama, resolvió una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, individualizada en el considerando 9° de la presente resolución. Esta consulta de pertinencia, dice relación con la pertinencia de 2018 en análisis, esto, por cuanto la unidad de estabilización de residuos constituye una parte de la cadena del proceso de producción de cobre.

19.5. Que si bien, las obras consideradas en ambas pertinencias, esto es, la piscina de mezcla de la pertinencia de 2012, y las celdas de electro obtención de la pertinencia de 2018, no han sido calificadas ambientalmente, estas tampoco, al ser sumadas a las obras de modificación, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, razón por la cual, no se verifican los supuestos del literal g.2) del artículo 2° del RSEIA.

19.6. Que, en relación al **literal g.3) del artículo 2° del RSEIA**, cabe señalar que al proyecto no le es aplicable el presente criterio, dado que los cambios solicitados se consideran al interior del área de afectación ya evaluada y autorizada por la RCA N° 204/2007, la cual, además, ya ha sido intervenida con acciones del proyecto, no siendo posible concluir que exista una modificación sustantiva de los impactos ya evaluados.

19.7. Que, asimismo, los objetivos de los cambios propuestos buscan optimizar la extracción de cobre y no aumentar las tasas de procesamiento de residuos peligrosos o polvos de fundición ya aprobadas, por lo que el proyecto no generará residuos sólidos o líquidos distintos a los ya evaluados o en mayor volumen.

19.8. Conforme lo anterior, y por tratarse el proyecto solo de la incorporación de una unidad operacional al sistema de tratamiento húmedo actual, al interior de un galpón cerrado, es posible concluir que el proyecto no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales evaluados en la RCA N° 204/2007.

19.9. Que, en relación al **literal g.4) del artículo 2° del RSEIA**, cabe señalar que no es aplicable, dado que, el análisis de este criterio, requiere de la existencia de medidas de mitigación, compensación o reparación, las cuales necesariamente derivan del

procedimiento de evaluación de un Estudio de Impacto Ambiental, y, el proyecto original se presentó bajo la modalidad de una Declaración de Impacto Ambiental, por lo que no correspondió la presentación de medidas de mitigación, reparación y compensación, no siendo aplicable este literal.

20. Que, se aclara además, que las actividades del proyecto, no cumplen con los requisitos de ninguna de las otras tipologías de ingreso al SEIA, establecidas en el artículo 10° de la Ley N° 19.300 y desarrolladas por el artículo 3° del RSEIA.

VI. CONCLUSIONES

21. Que, de los antecedentes analizados, es posible concluir que las obras de mejoramiento asociadas al proyecto, no pueden ser catalogadas como cambios de consideración, dado que no cumplen con ninguno de los criterios establecidos en el literal g) del artículo 2° del RSEIA.

22. Junto con lo anterior, esta Superintendencia considera que la actividad denunciada, no se relaciona con ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, desarrolladas por el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

23. Que, el procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, corresponde a un procedimiento especial que se basa en la concurrencia de 3 requisitos copulativos: (i) ejecución actual de una obra o actividad; (ii) cuya descripción corresponda a alguna de las tipologías listadas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300; (iii) y que no cuente con una resolución de calificación ambiental favorable.

24. Que, si bien, en la especie, resulta previsible que el titular pudiera realizar modificaciones, dado que la consulta de pertinencia presentada ante el SEA de la región de Atacama, estaba directamente relacionado con obras ya evaluadas ambientalmente, se verifica solo el primer supuesto copulativo, ejecución actual de una obra o actividad, pero esta, por sí sola no corresponde a la descripción de alguna de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en la Ley, no siendo procedente dar inicio a un procedimiento especial de requerimiento de ingreso al SEIA.

25. Que, como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia sectorial de la Seremi de Salud de la región de Coquimbo, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. **ARCHIVAR** la denuncia presentada ante esta Superintendencia, con fecha 29 de octubre de 2018, por don Cristóbal Osorio Vargas y don Camilo Jara Villalobos, en contra de la empresa Soluciones Ecológicas del Norte S.A., dado que los hechos denunciados no cumplen con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA, listadas en el artículo 10° de la Ley N° 19.300, en complemento con lo señalado en el literal g) del artículo 2° y en el artículo 3° del D.S. N° 40/2012 MMA, no siendo posible levantar una hipótesis de elusión al SEIA, por dichos hechos.

SEGUNDO. **HACER PRESENTE** al denunciante que si tiene noticia sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, **podrá denunciar aquello ante esta**

Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

TERCERO. SEÑALAR que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: https://transparencia.sma.gob.cl/denunciaciudadana_historico.html

CUARTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE


EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



GAR/LCF

Notifíquese:

- Sr. Cristóbal Osorio Vargas y al Sr. Camilo Jara Villalobos, a la dirección de correo electrónico cristobal@osva.cl y camilo@osva.cl
- Al Representante legal de Soluciones Ecológicas del Norte S.A., a la dirección de correo electrónico gonzalo.izquierdo@solenor.cl, con copia a contacto@solenor.cl.

C.C.:

- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N°: 9.230/2020

Documento N°:19.779/2020